Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. NOELIA DE JESÚS TAMAYO ECHEVERRI, (Doc 02). Igualmente, las cédulas de ciudadanía del demandado figura vigente (activa), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc 03). Finalmente, se consultó la cédula de ciudadanía del demando en la base de datos de "*relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes"* y la misma no arrojó resultado alguno.

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 1 de abril de 2024

María Susana Zapata Ruiz.
Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de abril de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR (Letra de cambio)
Demandante	SANDRA MARÍA ISAZA GARCÍA
Demandado	ELIZABETH SALDARRIAGA RAMIREZ
Radicado	05001 40 03 **028 2024-00235** 00
Providencia	Libra Mandamiento

Toda vez que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Letra de cambio),** instaurada por la señora SANDRA MARÍA ISAZA GARCÍA**.,** en contra de la señora ELIZABETH SALDARRIAGA RAMIREZ, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y el documento (letra) allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621, 671 y sgtes. del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P

RESUELVE:

Primero: LIBAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora SANDRA MARÍA ISAZA GARCÍA**.,** en contra de la señora ELIZABETH SALDARRIAGA RAMIREZ por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L ($7’500.000) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a partir del 16 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista por el articulo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al demandado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NOELIA TAMAYO ECHEVERRI, identificado con la T.P. 122.969 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

Séptimo: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que aporte la copia del reverso de la letra de cambio suscrita el 15 de octubre de 2021 a fin de verificar la existencia de endoso, avalista o abonos. De ser necesario, la podrá allegar a las instalaciones del Despacho en donde se procederá con su escaneo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

20.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dc7e7bfcddc81fc946f6b31685f0fda1659a3861d99bcee1879e87a87179e5**

Documento generado en 03/04/2024 06:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica